

# SÍNTESIS CIUDADANA

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1271/2021**

**Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



## ¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

Las resoluciones que hayan sido emitidas por la Dirección General de Asuntos Internos y por las Unidades Administrativas que le estén adscritas, durante los años 2019, 2020 y de enero a abril del 2021.



## ¿PORQUÉ SE INCONFORMÓ?

El sujeto obligado no le entregó a la parte recurrente las resoluciones en documentales.

## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Modificar** la respuesta del sujeto obligado.

## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Se concluye que el sujeto obligado, si bien es cierto, emitió una respuesta sobre lo solicitado por la parte recurrente, también es cierto, que no la entregó de manera completa, pues, sólo se entregó un concentrado de las determinaciones correspondientes a 2019, 2020 y de enero – abril de 2021, sin ninguna documental de las resoluciones solicitadas, generando falta de certeza a la parte peticionaria, al no fundar ni motivar, en forma eficiente, la entrega del concentrado numérico de las determinaciones en dicho periodo y la no entrega de las documentales de las resoluciones.



**COMISIONADA CIUDADANA:**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional de INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Seguridad Ciudadana

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1271/2021

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD CIUDADANA

**COMISIONADA PONENTE:**

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1271/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**Solicitud.** El veintiséis de abril, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio **0109000085421**, misma que consistió en:

[...]

Las resoluciones que hayan sido emitidas por la Dirección General de Asuntos Internos y por las Unidades Administrativas que le estén adscritas, durante los años 2019, 2020 y de enero a abril del 2021.

[...] [sic]

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

Adicionalmente, en su solicitud señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento de acceso a la información el Sistema INFOMEX.

**2. Respuesta.** El diecinueve de agosto, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante los siguientes documentos:

2.1. **Oficio N.º SSC/DEUT/UT/2518/2021**, de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad Transparencia y dirigido a la parte solicitante [ahora recurrente], el cual en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

Como resultado de dicha gestión, la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia dio respuesta a su solicitud a través del Sistema Infomex, mediante el oficio SSC/DGAI/6036/2021, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

A efecto de poder descargar los archivos adjuntos deberá dar click en el ícono de la lupa y /o disquete, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:

Archivos adjuntos de respuesta



Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; "...

[...] [Sic.]

2.2. Oficio SSC/DGAI/6036/2021, de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Asuntos Internos y dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual en esencia señala lo siguiente:

[...]

una vez analizada la solicitud que por esta vía se contesta, y atendiendo la literalidad de lo requerido a través de lo peticionado, es de señalar que, de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica y 21 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esta Dirección General de Asuntos Internos, cuenta con atribuciones específicas y vinculadas a la integración de carpetas de investigación administrativas, derivadas de quejas o denuncias por posibles conductas contrarias a los principios de actuación policial cometidas por los elementos policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través de investigaciones administrativas, las cuales, de conformidad con la legislación aplicable, serán determinadas conforme a derecho corresponda; esto es, a través de opinión fundada y motivada como lo enuncia la legislación aplicable, así entonces en el caso de ser procedente, con la aplicación de alguna sanción administrativa d bien con la remisión ante la (s) autoridad (es) competente (s).

En razón de lo anterior, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información y atendiendo a los principios de máxima [...] publicidad y transparencia, señalados a través de los numerales 11, 201, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporciona la información con la que cuenta esta dirección General de Asuntos Internos, dentro de sus archivos electrónicos, en el periodo comprendido 2019, 2020 y de enero a abril del 2021.

AÑO	DETERMINACIONES		
2019	10,153		
2020	7,762		
enero a abril del 2021.	4,863		
<b>TOTAL</b>			<b>22,778</b>

[...] [Sic.]

**3. Recurso.** El veinticinco de agosto, a través, de correo electrónico de recursos de revisión del Instituto, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, manifestando su inconformidad en el sentido siguiente:

[...]

#### Razón de la interposición

El Sujeto Obligado vulnera mi derecho humano de acceso a la información previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México y 41 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; por los siguientes motivos:

**Primero.-** El oficio SSC/DGAI/6036/2021 carece de la debida fundamentación y motivación.

**Segundo.-** El sujeto obligado me hizo entrega de información distinta a la solicitada mediante el oficio SSC/DGAI/6036/2021, ya que se limitó a informarme el número de Determinaciones que fueron emitidas durante los años 2019, 2020 y de enero a abril del 2021, omitiendo entregarme las mismas.

**Tercero.-** La respuesta del sujeto obligado excedió en mi perjuicio el plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

**4. Turno.** El veinticinco de agosto, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente INFOCDMX/RR.IP.1271/2021 y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** Por acuerdo del treinta de agosto, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, fracción IV, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran, conforme al artículo 250 de la misma Ley, su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

**6.- Manifestaciones.** El veinte de septiembre, el sujeto obligado hizo llegar a este Instituto sus manifestaciones, mismas que indican lo que a continuación se transcribe:

**SSC/DEUT/UT/2972/2021  
20 de septiembre de 2021**

**Suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia  
Dirigido al Instituto**

[...]

## **II. CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS**

[...]

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el C. [...], atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, en el que es importante señalar que el ahora recurrente se inconforma por que se vulnera su derecho de acceso a la información, lo cual es totalmente falso y carece de validez dicha afirmación, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada uno de los cuestionamientos formulados por el particular, haciendo de su conocimiento el número de resoluciones en los periodos solicitados, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto, desestimar las inconformidades manifestadas por el recurrente.

Respecto a la inconformidad manifestada por el recurrente, es más que evidente que se tratan de manifestadas subjetivas, y que no expresa ninguna inconformidad concreta sobre la respuesta proporcionada, ya que como ese H. Instituto pude corroborar, esta Unidad de Transparencia realizó la gestión oportuna ante la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, la cual atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, por ello se solicita a ese Órgano Garante desestimar la inconformidad mencionada por el recurrente, ya que la misma no tiene fundamento alguno, ya que como ha quedado demostrado este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada en tiempo y forma.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, pronunciándose al respecto de la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión, a través de la cual hizo del conocimiento al ahora recurrente la información de su interés, es claro que atendiendo a la literalidad de la solicitud se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada.



Derivado de la inconformidad manifestada por el particular, es claro que este Sujeto Obligado respondió a la literalidad de la solicitud de acceso a la información, y sus inconformidades son totalmente infundadas, ya que las mismas carecen de fundamentación y valor jurídico, por lo tanto es más que evidente que no se le está vulnerando ningún derecho al particular, ya que derivado de su solicitud se proporcionó una respuesta fundada y motivada, haciendo de su conocimiento el número de resoluciones solicitadas.

[...]

Por lo antes expuesto, es claro que se respondió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto, desestimar las inconformidades manifestadas por el recurrente en el rubro antes mencionado.

[...]

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por la recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes [...]

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada [...]

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 0109000085421.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. [...], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 0109000085421, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. [...], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0109000085421, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio SSC/DEUT/UT/2518/2021, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

### III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.** - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el Acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

**SEGUNDO.** - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el Acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, señalando como correo electrónico recursosrevisión@ssc.cdmx.gob.mx, para que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

**TERCERO.-** Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

**CUARTO.** - En atención lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes e sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que CONFIRME la respuesta proporcionad a la solicitud de información 0109000085421, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción

III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Mientras que, la parte recurrente, no realizó manifestaciones, alegatos ni ofreció pruebas, motivo por el cual se precluye su derecho para tales efectos.

**7. Cierre.** Por acuerdo del once de octubre, la Comisionada Ponente, hizo constar que el sujeto obligado realizó manifestaciones, no así, la parte recurrente que no proporcionó manifestaciones, alegatos ni exhibió pruebas, motivo por el cual se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Asimismo, dio cuenta que en el presente recurso de revisión la parte recurrente no manifestó su voluntad para llevar a cabo una conciliación, debido a lo cual no hubo lugar a la respectiva audiencia de conciliación.

En el mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción V de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del “**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**”, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Al presentar su recurso de impugnación, la parte recurrente hizo constar: su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, es decir, la respuesta notificada el diecinueve de agosto, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinte de agosto al diez de septiembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinticinco de agosto, es decir, el día cuatro del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

- a) La **solicitud** de Información consistió en requerir se le proporcione a la parte solicitante (hoy recurrente) las resoluciones que hayan sido emitidas por la Dirección General de Asuntos Internos y por las Unidades Administrativas que le estén adscritas, durante los años 2019, 2020 y de enero a abril del 2021.
  
- b) El sujeto obligado **respondió**, a través, del oficio número **SSC/DGAI/6036/2021**, de fecha 19 de agosto de 2021, suscrito por el Director General de Asuntos Internos, proporciona la información con la que cuenta dentro de sus archivos electrónicos, en el periodo comprendido 2019, 2020 y de enero a abril del 2021.



AÑO	DETERMINACIONES		
2019	10,153		
2020	7,762		
enero a abril del 2021.	4,863		
<b>TOTAL</b>			<b>22,778</b>

**c) Manifestaciones de las partes.** El sujeto obligado, hizo llegar a este Instituto sus manifestaciones. Mientras que, la parte recurrente no presentó manifestaciones, alegatos ni ofreció pruebas, por lo que, se precluyó su derecho.

**QUINTO. Síntesis del agravio de la parte recurrente.** La parte recurrente, en síntesis, se inconformó en razón de lo siguiente:

“... **Primero.-** El oficio SSC/DGAI/6036/2021 carece de la debida fundamentación y motivación.

**Segundo.-** El sujeto obligado me hizo entrega de información distinta a la solicitada mediante el oficio SSC/DGAI/6036/2021, ya que se limitó a informarme el número de Determinaciones que fueron emitidas durante los años 2019, 2020 y de enero a abril del 2021, omitiendo entregarme las mismas.

**Tercero.-** La respuesta del sujeto obligado excedió en mi perjuicio el plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...”

De acuerdo a la naturaleza de los agravios, se realizará su estudio de manera conjunta. En este sentido, de las constancias del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente centró su inconformidad en que, de lo requerido, sólo le fue entregado el número de determinaciones que fueron

emitidas durante los años 2019, 2020 y de enero a abril del 2021, omitiendo entregarme las mismas.

Es decir, se concluye que la litis se centra en combatir la respuesta pronunciada por el sujeto obligado, lo cual recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción IV** de la Ley de Transparencia.

**SEXTO. Estudio de los Agravios.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado e impugnada por la parte recurrente, de la forma siguiente:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las **peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

En este sentido, de la revisión de las constancias que integran el presente expediente del recurso de revisión, y, a efecto, de analizarlas de manera más puntual, se expone el siguiente cuadro:

Lo solicitado																					
<p>[...]                      Las resoluciones que hayan sido emitidas por la Dirección General de Asuntos Internos y por las Unidades Administrativas que le estén adscritas, durante los años 2019, 2020 y de enero a abril del 2021.                      [...] [sic]</p>																					
Respuesta	Agravios																				
<p>c) proporciona la información con la que cuenta dentro de sus archivos electrónicos, en el periodo comprendido 2019, 2020 y de enero a abril del 2021.</p> <table border="1" data-bbox="321 926 899 1115"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>DETERMINACIONES</th> <th></th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2019</td> <td>10,153</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2020</td> <td>7,762</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>enero a abril del 2021.</td> <td>4,863</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td></td> <td></td> <td><b>22,778</b></td> </tr> </tbody> </table>	AÑO	DETERMINACIONES			2019	10,153			2020	7,762			enero a abril del 2021.	4,863			<b>TOTAL</b>			<b>22,778</b>	<p>[...]                      Ahora bien, de las constancias del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente centró su inconformidad en que, de lo requerido, sólo le fue entregado el número de determinaciones que fueron emitidas durante los años 2019, 2020 y de enero a abril del 2021, omitiendo entregarme las mismas.                      [...]</p>
AÑO	DETERMINACIONES																				
2019	10,153																				
2020	7,762																				
enero a abril del 2021.	4,863																				
<b>TOTAL</b>			<b>22,778</b>																		

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicita las resoluciones que hayan sido emitidas por la Dirección General de Asuntos Internos y por las Unidades Administrativas que le estén adscritas, de 2019 a abril del 2021. El sujeto obligado sólo le entrega un cuadro concentrado con el número de las determinaciones del periodo solicitado, las cuales ascendieron a 22,778, siendo 10,153 para 2019; 7,762 de 2020; y, 4,863 de enero – abril de 2021.

En consecuencia, la parte recurrente se agravió en razón de que se le entregó el número de determinaciones que fueron emitidas durante los años de 2019, 2020 y de enero - abril de 2021 omitiéndole entregarle las mismas, cuestión esta última sobre la que versó la solicitud.

2.- El sujeto obligado en sus manifestaciones, ratificó la respuesta emitida por la Dirección General de Asuntos Internos, consistente en la entrega del número de determinaciones que fueron emitidas durante los años de 2019, 2020 y de enero - abril de 2021, sin fundar ni motivar adecuadamente conforme lo solicitado por la parte recurrente, dado que, **solicitó las resoluciones** que hayan sido emitidas en el periodo señalado, es decir, las documentales, y, la respuesta sólo emitió el concentrado numérico de las resoluciones.

3.- En este sentido, queda claro que el sujeto obligado no le entregó a la parte recurrente las resoluciones en documentales tal como lo expresa en sus agravios, lo cual, deviene en que la información entregada es incompleta, al sólo haber entregado el concentrado numérico de lo solicitado.

4.- Ahora bien, es importante traer a colación la normatividad establecida en la Ley de Transparencia referente a la clasificación y sus modalidades de confidencialidad y reserva, en el entendido de que el tipo de resoluciones que refiere la parte recurrente en su solicitud, es susceptible de que contenga datos personales e información relativa a procedimientos administrativos y/o judiciales, seguidos en forma de juicio, que se encuentren en proceso de substanciación o de resolución que no haya causado estado:

[...]

**TÍTULO SEXTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
Capítulo I**

**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos

años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

[...]

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 177.** La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

**Artículo 178.** Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

[...]

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 181.** La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

[...]

## **Capítulo II De la Información Reservada**

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

**IV.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

**V.** Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

**VI.** Afecte los derechos del debido proceso;

**VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

**VIII.** Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

**IX.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**Artículo 184.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

**Artículo 185.** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

**I.** Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

**II.** Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

### **Capítulo III De la Información Confidencial**

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

[...] [sic]

De lo anterior se desprende que:

- La **clasificación** es el **proceso** mediante el cual el **sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.**
- La **información clasificada como reservada será pública** cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo de clasificación y exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
- Al **clasificar información con carácter de reservada es necesario**, en todos los casos, **aplicar una prueba de daño** y fijar un **plazo de reserva**.
- En la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la normatividad aplicable.
- La **clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información**. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un **análisis caso por caso**, mediante la **aplicación de la prueba de daño**.
- Cuando **la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **Versión Pública** en la que **se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

- Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación: **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**; obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; **obstruya la prevención o persecución de los delitos**; la que contenga las **opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada**; cuando se trata de **procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva**; **afecte los derechos del debido proceso**; cuando se trate de **expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**, una vez que dicha **resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial** que pudiera contener; contengan los **expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación**, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas; y, las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
- Se considera **información confidencial** la que **contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**. La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello**.
- Será **información confidencial** aquella que **presenten los particulares a los sujetos obligados**, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- Para que los **sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares** de la información.

Derivado de lo anterior, se observa que el sujeto obligado, al no haberle entregado a la parte recurrente las documentales de las resoluciones solicitadas, si no, únicamente un concentrado numérico de las determinaciones que ha tomado la Dirección General de Asuntos Internos en el periodo de 2019 a abril

de 2021, no proporciona certeza a la parte peticionaria, misma que, se inconformó señalando que no le fueron entregadas las resoluciones que requirió.

En tal sentido, este Órgano Garante, concluye que el sujeto obligado, si bien es cierto, realizó una búsqueda en sus archivos de la unidad administrativa competente y localizó los datos numéricos que cubren el universo de determinaciones respecto a la información y periodo solicitados, también es cierto, que no entregó las documentales de las resoluciones solicitadas.

Sin embargo, a efectos, el sujeto obligado deberá tomar en consideración que dentro del universo de la información que tiene en sus archivos, relacionada con las documentales de las resoluciones solicitadas, puede haber información que contenga datos personales que deban ser clasificados en la modalidad de confidenciales, así como, información relativa a procedimientos administrativos y/o judiciales, seguidos en forma de juicio, que se encuentren en proceso de substanciación o de resolución que no haya causado estado, que debe ser clasificada en su modalidad de reservada, conforme a la normatividad aplicable sobre la materia.

En consecuencia, el sujeto obligado tendrá que considerar como parte de la entrega de información a la persona recurrente la elaboración de versiones públicas de las documentales de las que legalmente pueda otorgarse acceso, por lo que, de acuerdo al artículo 214 de la Ley de Transparencia:

[...]

**Artículo 214.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío

tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

[...] [sic]

De acuerdo con lo señalado, **se advierte que en la vía acceso a la información pública los particulares pueden obtener la documentación que sea de su interés, en la modalidad requerida; no obstante, en caso de que contenga información de naturaleza confidencial o reservada, procederá su entrega en versión pública, previo pago de los derechos correspondientes.**

Una vez analizadas las constancias del expediente contrastadas con el requerimiento de la parte recurrente, se concluye que el sujeto obligado, si bien es cierto, emitió una respuesta sobre lo solicitado por la parte recurrente, también es cierto, que no la entregó de manera completa, pues, sólo se entregó un concentrado de las determinaciones correspondientes a 2019, 2020 y de enero – abril de 2021, sin ninguna documental de las resoluciones solicitadas, generando falta de certeza a la parte peticionaria, al no fundar ni motivar, en forma eficiente, la entrega del concentrado numérico de las determinaciones en dicho periodo y la no entrega de las documentales de las resoluciones.

En consecuencia, es claro que la respuesta impugnada careció de mayores elementos de convicción que crearan certeza en el actuar del sujeto obligado y queda claro en el estudio de que no se realizó una búsqueda exhaustiva conforme lo demanda el artículo 211 de la Ley de Transparencia, por lo que su actuar careció de exhaustividad, **al no entregar las documentales de las resoluciones solicitadas ni mencionar nada respecto a la clasificación de la información en sus modalidades de confidencialidad y reserva, según sea el caso, que legalmente así lo requiera, y la elaboración de versiones**

**públicas sobre dichas documentales, en aquellos caso en que fuera procedente, previo pago de los derechos correspondientes.**

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

(...)

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada...” (sic)

Lo cual incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**“Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo anterior, es claro que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **FUNDADO**, ya que no le entregó **la información completa de lo solicitado, generando falta de certeza a la parte peticionaria.**

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en la Dirección General de Asuntos Internos y en las unidades administrativas que tiene adscritas, para localizar las documentales de las resoluciones solicitadas por la parte recurrente, y darle una nueva respuesta, fundada y motivada, a efecto, de que le sea entregada la información requerida y brindarle certeza.

El sujeto obligado, a efectos, en caso de que existan documentales de resoluciones que sean susceptibles de ser clasificadas deberá proceder de conformidad con el artículo 173, 174, 175 y 180 de la Ley de Transparencia, debiendo proporcionar, en los casos en que proceda, versión pública de los



documentos solicitados, previo pago de derechos correspondientes, tomando en consideración que sólo las primeras sesenta fojas son sin costo.

Asimismo, deberá proporcionar al particular el acta del Comité de Transparencia correspondiente, en donde se acuerde la clasificación de la información.

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**